

ciado Vázquez Tagle pretende que los severos preceptos de ese Código se apliquen exclusivamente a don Fernando y no a don Enrique, para que éste pueda conservar su carácter de *heredero*.

En cambio, se ha visto igualmente que, según los preceptos de nuestro Código Civil, tanto don Fernando como don Enrique tienen el carácter de *herederos*; pero dicho letrado pretende, con mengua de la equidad, que esos liberales preceptos se apliquen exclusivamente a favor de don Enrique para privar a don Fernando de su carácter de *heredero*, cambiándoselo por el de simple *legatario*.

Pues qué: ¿tendrá poca afinidad semejante procedimiento con la menguada ley del embudo?...

Por lo demás, en todo el cuerpo de nuestra legislación nacional, no se registra precepto alguno que confiera al heredero *universal*, tan sólo por ser *universal*, el derecho de acrecer, que tan gratuitamente se atribuye don Enrique Tagle y Togno.

En cambio, nuestra ley autoriza para conferir ese derecho al heredero particular, como sucede cuando el testador deja en *común*, a varios sucesores una sola *porción* de la herencia, sin especial *designación de partes*.

Así, pues, mediante el análisis jurídico practicado en este párrafo y los anteriores, queda evidenciado que los preceptos legales, su exposición de motivos y las doctrinas invocadas por el señor licenciado Vázquez Tagle, son a todas luces contraproducentes para la justificación de la causa cuya defensa se le ha encomendado.

CAPITULO SEGUNDO

I

En el artículo veinte (20) del Código Civil del Distrito Federal, está concebido en los términos que siguen:

Quando no se pueda decidir una controversia judicial ni por el texto ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Como se ve, nuestro Código vigente sólo autoriza para acudir a los principios generales de derecho en la resolución de las controversias jurídicas, cuando, lejos de ser claro, es ambiguo o confuso el texto de la ley o su sentido natural. Fuera de ese caso, huelgan las doctrinas y los comentarios de legislaciones extranjeras para dirimir definitivamente las referidas controversias, y sólo podrán ser invocadas para confirmar, mas no para desvirtuar lo dispuesto por la ley.

Ahora bien, el texto del artículo tres mil trescientos treinta y ocho (3338) del Código Civil, que expresamente denomina *heredero* al sucesor instituido con ese carácter en el testamento, aun cuando solamente suceda al difunto en una parte, mas no en todos los bienes de la herencia; es un texto claro y terminante, y su natural sentido es obvio y patente.

Sólo que la palabra *heredero* estuviera sustituida en la ley por la palabra *sucesor*, que es genérica y ambigua, habría lugar a dilucidar si el legislador quiso referirse a un *heredero* o a un *legatario*, ya que ambos tienen el carácter de *sucesores* en la propiedad de los bienes del difunto.

Empero, lejos de eso, nuestros legisladores no tan sólo denominaron *heredero* al sucesor instituido con ese carácter en una parte de los bienes del difunto, sino que colocaron el precepto legal de referencia en el único capítulo que trata expresa y exclusivamente *De la Institución del Heredero*, y no en el que se intitula: *De los Legados*.

No es menos claro, obvio y terminante, el texto del artículo tres mil seiscientos cincuenta y cuatro

(3654) del mismo Código que sólo autoriza el derecho de acrecer, entre herederos, cuando, además de la premuerte de alguno de ellos, ambos hayan sido llamados *en común y sin especial designación de partes*, a suceder al testador en una misma herencia o en una misma porción de ella.

En consecuencia, a despecho de cualquiera doctrina en contrario, esos textos legales tienen valor jurídico para decidir en definitiva la controversia de que se trata, reconociendo a don Fernando Tagle el carácter de heredero que tuvo en el testamento de su hermano don Carlos; y desconociendo a don Enrique el derecho de acrecer que ilegalmente se atribuye.

Huelgan, pues, para el objeto de que se trata, las doctrinas de juristas extranjeros invocadas contra el expreso tenor de nuestras leyes, por el distinguido jurisconsulto don Manuel Vásquez Tagle.

CAPITULO TERCERO

I

Para el señor licenciado Vásquez Tagle, *heredero es el que sucede al difunto en la universalidad de los bienes hereditarios*; en tanto que *legatario es el que solamente le sucede en una parte de dichos bienes*. Estas nociones, inspiradas en códigos extranjeros y en doctrinas adaptadas a los mismos, carecen de autoridad en nuestro foro, por estar en manifiesta oposición con nuestra legislación nacional.

Porque, efectivamente, ajustándonos al texto de los artículos tres mil doscientos treinta (3230) y tres mil trescientos treinta y ocho (3338) de nuestro Código Civil, *heredero es el que representa a la persona jurídica del autor de la herencia, ya sea que*

suceda a éste en la universalidad, o solamente en una parte de los bienes hereditarios.

Aquí debiera poner punto final a la controversia, pues cuando la ley habla, la misión del jurista es acatarla respetuosamente mientras no sea derogada por otra posterior.

Anhelando, empero acallar hasta los escrúpulos de mi leal adversario, que según parece teme demasiado cometer un desacato a la autoridad de los Códigos vigentes en pueblos más cultos, me propongo demostrar con el irrecusable testimonio de eminentes tratadistas, nada menos que la superioridad de los principios adoptados por nuestros legisladores en materia testamentaria, sobre los que en esa misma materia informan las legislaciones que ha pretendido imponernos el señor licenciado Vásquez Tagle.

II

El Código francés, en esta materia, es, dice Laurent, *una obra de transacción entre el derecho romano y las «coutumes», y los sistemas transaccionales nunca cumplen su objeto, pues no dan satisfacción a ninguno de los principios que pretenden conciliar.* — *Cours Elementaire de Droit Civil, Tom. II.*

De modo que según el eminente jurisconsulto flamenco, cuya vasta erudición y profundo saber le han convertido en oráculo universal, el Código Francés, en materia testamentaria, es un organismo artificial, híbrido de galo y de romano, que ni cumple con su objeto ni da satisfacción a los encontrados principios que pretende conciliar.

¿Qué dirá mi ilustrado contradictor de semejantes blasfemias proferidas nada menos que por Laurent, contra el Decálogo Francés?....

Y claro está que si en Francia, donde ha na-

cido, no cumple con su misión, menos podrá cumplirla en Italia, en España, en Bélgica o en la República Mexicana.

III

Refiriéndose precisamente a una definición concebida en los mismos términos que la propugnada por el señor licenciado Vázquez Tagle, dice Manresa: *esto es definir por los efectos y no puede servir tal norma para resolver a priori cuál sea el carácter que corresponde asignar al sucesor o sucesores del testador en la sucesión testada.*—Código Civil Español. Tomo V.

Tiene razón ese distinguido jurisconsulto: decir que el heredero sucede en la *universalidad* de los bienes, y el legatario en sólo una parte de ellos, no es decir lo que es un *heredero* ni lo que es un legatario; no es fijar el carácter jurídico de ambas investiduras, sino consignar simplemente alguno de sus efectos. Esto no es definir, supuesto que deja sin despejar la incógnita que se cree definida. Es más, en vez de resolver el problema, hace plantear uno nuevo: ¿por qué el heredero ha de suceder en el *todo*, y el legatario solamente en una parte del acervo hereditario?

A ese mismo respecto, dice Sánchez Román: *determinar por qué se dice singular el título de sucesión, mortis causa, por vía de legado, y universal el del instituido por vía de herencia, es en realidad todo el problema.*—Derecho Civil. Tomo VI. Vol. II.

Efectivamente, ese es todo el problema; no su solución.

Eso de que el heredero sucede a título universal y el legatario a título particular, son «frases hechas,» dice el mismo jurisconsulto; y de que se acuda siempre a ellas, como a una respuesta última

y definitiva, cuando son una nueva interrogación, proviene la confusión que ya Manresa señalaba.

Vea, pues, mi docto adversario, que no me faltan, como él suponía, doctrinas, tan razonadas como autorizadas, para impugnar el concepto jurídico de *heredero* y de *legatario* que le han inspirado legislaciones exóticas, inaplicables en nuestro medio social.

Veamos, ahora, si hay algún tratadista de autoridad precusable, que juzgue resuelto, por nuestro Código Civil el problema planteado en vano por el Código Francés.

IV

Cimbali, citado por Sánchez Román.—*Op et loc cit.*—, comentando el artículo 760 del Código Civil Italiano, dice textualmente:

... no está la regla infalible para determinar si una persona es heredera o legataria del difunto, en la cantidad de los bienes a que se contrae su derecho, ni en la naturaleza ni en el disfrute de los mismos, sino en el modo como es llamada a recoger y gozar tales bienes: en una palabra, que tenga o no la representación del difunto; representación que no se exige sea total

De modo que según ese distinguido jurisconsulto, cuya autoridad no me parece recusable, por ser italiano, para comprobar si el sucesor de algún difunto es su *heredero* o simplemente su *legatario*, no hay que averiguar la *cantidad* de lo que recibe a título de sucesión, es decir, no hay que ver si recibe *toda* la herencia, o simplemente *parte* de ella, como pretende mi adversario, apoyado en el Código Francés; lo único que debe inquirirse, es, si el sucesor tiene o no la *representación del difunto*, aunque ésta no sea *total*, sino *parcial*: si la tiene, agregado yo, será *heredero*; si no la tiene, será *legatario*.

Pues bien, esa regla, que Cimbali no vacila en calificar de *infallible*, es precisamente la prohijada por los artículos tres mil doscientos treinta (3230), tres mil trescientos veintitrés (3323) y tres mil trescientos treinta y ocho (3338) de nuestro Código Civil.

Esos preceptos legales sólo reconocen el carácter de *heredero* al que lleva la *representación* del difunto, aunque esa representación no sea *total*, sino *parcial*. Es decir, aunque esa representación no sea *unitaria*; sino *colectiva*.

Queda pues, deferentemente complacido el deseo manifestado por el señor Lic. don Manuel Vásquez Tagle, para que apoyara las interpretaciones que doy a nuestros preceptos legales, no simplemente en los cánones de la lógica y en las reglas de hermenéutica; sino también, en doctrinas propugnadas por jurisconsultos de reconocida autoridad, siendo de notar que con esas doctrinas no sólo he logrado evidenciar la legitimidad de mis interpretaciones jurídicas; sino también la superioridad de los principios que informan nuestra legislación nacional, en materia testamentaria, sobre los que constituyen la base del Código Francés.



CONCLUSION

I

Lo expuesto en los tres capítulos anteriores, deja fuera de controversia la legitimidad de los derechos que asisten a la señora Virgínea Tagle de Rivas, para concurrir como heredera *ab-intestato*, en unión de sus colaterales más próximos, en la sucesión a bienes del finado señor don Carlos Tagle y Tognó, por lo que respecta a la casa número 13 de la calle de Granada y al rancho de La Trinidad, que quedaron vacantes por la premuerte de don Fernando Tagle, a quien estaban asignados en el testamento otorgado por el autor de la herencia.

México, diciembre 25 de 1914.

FELIPE R. CABAÑAS.

